



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00262-00**
DEMANDANTE: ADALBERTO RAFAEL RIOS ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor ADALBERTO RAFAEL RIOS ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos relacionados con su pensión de vejez, entre ellos la Resolución N° GNR 350775 del 6 de noviembre de 2015 a través de la cual se le reconoció tal derecho prestacional. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación y el pago del retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, así como también, la indexación y las costas procesales correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. Teniendo en cuenta que uno de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución N° GNR 350775 del 6 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante, es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.21-23), siendo éste último de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, en virtud de lo consagrado en el Inc.3º del artículo 76 del CPACA, es menester se arrime al expediente el documento que demuestre su agotamiento por parte del demandante.
2. No se anexó el poder conferido por el demandante, al profesional del derecho que instauró el medio de control bajo examen, por lo que se deberá arrimar dicho documento al expediente.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ADALBERTO RAFAEL RIOS ROMERO contra COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA